



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural

**REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA ATELIER CONSULTORES LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°544 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020, DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

**EXENTA N° 191**

**SANTIAGO, 9 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 35, de 2017 y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales; el D.S. N° N°223 de 2016, Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales; la Ley N° 19.886 sobre Bases de Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios; el D.S. N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la Ley N° 19.886; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N°1236 de 2019 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; y el recurso de reposición interpuesto por la empresa Atelier Consultores LTDA, con fecha 27 de Octubre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 1°, N°6°, dispone como principio rector **“Del Patrimonio Cultural como bien Público”**.
2. Que, en la actualidad, la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales realiza una protección monumental del patrimonio cultural, a través de la propuesta que hace el Consejo de Monumentos Nacionales para que determinados bienes sean declarados, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Monumento Nacional en una de las cinco (5) categorías que la citada ley reconoce<sup>1</sup>, siendo una de estas categorías la de “Zona Típica o Pintoresca”.

---

<sup>1</sup> Modificación realizada por la Ley 20.417. Hoy en día los Santuario de la Naturaleza los dicta el Ministerio de Medio Ambiente.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural

3. Que, por otra parte, el Decreto N°223 de 2016, del Ministerio de Educación, “Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas de la Ley 17.288”, establece que el Consejo de Monumentos Nacionales en el ejercicio de su labor de tuición y protección que le otorga la ley N° 17.288, asegurará la existencia de documentos de carácter técnico, tales como normas de intervención u otros que digan relación con el área protegida a través de la declaratoria de Zona Típica o Pintoresca.
4. Que, en el marco de lo señalado anteriormente, la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, unidad perteneciente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y en virtud al requerimiento hecho por el Consejo de Monumentos Nacionales, licitó a través del ID N°4650-5-LE19, publicado en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), la **“ELABORACIÓN DE NORMAS DE INTERVENCIÓN PARA LA ZONA TÍPICA Y PINTORESCA DEL PUEBLO DE LAS CANTERAS”**, área protegida y declarada Monumento Nacional mediante el Decreto Supremo N°368 de 2017, del Ministerio de Educación.
5. El procedimiento administrativo anteriormente señalado (Licitación Pública ID N°4650-5-LE19) tuvo como resultado la suscripción de un contrato entre la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales y la empresa Atelier Consultores LTDA.
6. Que, el plazo del contrato fue fijado en la cláusula cuarta del mismo instrumento, estableciendo una duración de trescientos diez (310) días corridos, contados a partir de la fecha del acta de inicio de actividades, la cual fue firmada con fecha 13 de mayo de 2019, indicándose esta fecha como la de inicio de estas.
7. En cuanto al producto contratado y su pago, se establecieron siete (7) etapas para la entrega de los contenidos técnicos mínimos (indicados en el mismo contrato) cuyas entregas fueron comprometidas por el contrato en distintos plazos, siendo la etapa N°7 aquella en la cual el contratista debía entregar el informe final consolidado del trabajo, incluyendo todas las observaciones realizadas por la Unidad Técnica del Servicio.
8. Que, en los hechos, de las siete (7) etapas descritas para la entrega del producto contratado, la empresa Atelier Consultores LTDA. solamente hizo entrega de tres (3) de ellas, haciendo la última gestión para la aprobación de esta tercera etapa el día 26 de junio de 2020 (Ingreso CMN N°3301 del 26.06.2020), esto es posterior a la fecha de vencimiento estipulada en el contrato suscrito con la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales (18 de marzo de 2020).



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**


9. Que, mediante **Resolución Exenta N° 544**, de fecha 20 de octubre de 2020, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se ratificó lo obrado entre la empresa contratista y la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, resolviéndose en ese mismo acto el término anticipado del contrato que, si bien su plazo había vencido, los servicios por el contratista siguieron prestándose hasta el día 26 de junio de 2020, es decir, hasta casi tres (3) meses vencido este.
  
10. Que, el término anticipado del contrato resuelto por la Resolución Exenta N° 544, ya citada, se fundó en el incumplimiento grave de los servicios solicitados a la empresa contratista considerando lo estipulado en las bases administrativas de licitación, precisamente en su literal a), N° 17, toda vez que la empresa adjudicada solo entregó tres (3) de las siete (7) etapas solicitadas en las bases técnicas de licitación. Además de lo establecido en la letra d) del número 17 de las bases administrativas, por demorar en más de 10 días corridos la entrega final de los productos solicitados, respecto del plazo establecido, considerando los 310 días de ejecución de los trabajos propuestos por la empresa adjudicada.
  
11. Que, ante el acto administrativo referido en el párrafo anterior, la empresa Atelier Consultores LTDA. interpuso un recurso de reposición indicando que:
  - a) La forma en que se notificó el acto que se recurre no fue lo suficientemente claro, toda vez que fue cargado al sistema del Mercado Público, enviado por correo electrónico (el 22.10.2020) y notificado mediante carta certificada (despacho hecho el 22.10.2020), lo que generaría una confusión respecto al cómputo del plazo para interponer el presente recurso, afectándose así el derecho al ejercicio de una adecuada defensa.
  
  - b) Al publicar la resolución recurrida, el Servicio vulneró lo dispuesto en el punto 17 las bases de licitación y en la cláusula Decimo segunda del correspondiente contrato, pues estos estipulan que la resolución que se publicará en el citado portal web corresponde a la que se dicte una vez vencido el plazo para interponer reposición o a la que se dicte resolviendo el recurso interpuesto, situaciones que en la especie no corresponden a la etapa administrativa en la que se encuentra la presente licitación. Agrega que la publicación de la resolución recurrida en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) importa un daño patrimonial a la recurrente, especialmente en relación con su reputación como proveedor del Estado.
  
  - c) Respecto a la oportunidad de la entrega y revisión del trabajo por etapas, indica que, en cuanto a los atrasos en las entregas por parte de la recurrente, estos no serían del todo responsabilidad de la empresa, teniendo una cuota de responsabilidad el Servicio. Respecto a las entregas del producto indica:



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

- c.1) **Entrega del primer producto:** Se realizó la entrega dentro de plazo, esto es el día 28 de mayo de 2019, siendo recibida las observaciones el día 07 de julio de 2019, mediante ORD.CMN N°2610, de esa misma fecha. Indica que las observaciones fueron respondidas por la recurrente el día **24 de junio de 2019** (SIC), no recibándose observación posterior alguna, aprobándose la etapa por parte del Servicio el día 02 de septiembre de 2019, sobrepasando en 55 días el plazo fijado en las bases y en el contrato.
- c.2) **Entrega del segundo producto:** Debido en gran medida a la demora del Servicio en revisar las correcciones a la etapa N°1, este producto ya se encontraba retrasado en el inicio de ejecución y consecencialmente en el de su entrega, debiendo ser la fecha de inicio el 28 de marzo de 2019 y no el 02 de septiembre de 2019, como ocurrió. Agrega que el producto fue entregado con alguna demora por parte de la empresa recurrente (26 de septiembre de 2019), el cual fue acordado en Acta de Reunión de fecha 05 de septiembre de 2019. Indica que esta entrega no tuvo observaciones por parte de la Unidad Técnica del Servicio, siendo aceptada sin mayor formalidad, según correo electrónico de la Sra. Daniela Aravena, enviado a la empresa con fecha 21 de octubre de 2019.
- c.3) **Entrega del tercer producto:** Fue entregado con fecha 19 de diciembre de 2019, respetando el plazo de 15 días establecido en bases y en el contrato, no recibándose observaciones sino hasta el día 04 de febrero de 2020 (37 días después del plazo establecido para el efecto), las que subsanadas en parte fueron aprobadas con observaciones por parte del Servicio mediante Ord. CMN N°959 del 03 de marzo de 2020 y remitido a la recurrente el día 04 de marzo de 2020. Finalmente, con fecha 20 de marzo de 2020, la empresa hizo entrega del informe correspondiente a la etapa 3, incorporando las observaciones formuladas por el Servicio.
- d) La recurrente reconoce haber cometido retrasos, pero agrega que la mayor cantidad de estos son atribuibles a las revisiones del Servicio. Agrega que el “estallido social” del 18 de octubre de 2019 encontró a los equipos aun en estado de desarrollo de la revisión de la segunda etapa por parte del Servicio, debiendo sumarse a ello que el lunes 16 de marzo de 2020 se decretó estado de excepción constitucional por la Crisis Sanitaria debido al Covid-19, encontrándose pendiente la aprobación de la etapa 3, no pudiendo ser previsto por las partes tales factores externos.
- e) Que, respecto a la calidad de los productos, la recurrente trata como improcedente el hecho que el Servicio, habiendo aprobado y pagado los productos, realice una nueva evaluación respecto a la calidad de estos, careciendo dicho fundamento de toda lógica.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

Agrega que la evaluación previa que realizó el Servicio y en función de la cual licitó los trabajos contratados distó mucho de ser precisa y completa, hecho que habría impactado en el desarrollo del proyecto, no entregándose por parte del Servicio todos los insumos comprometidos, debiendo suplirlos con otros antecedentes y trabajos adicionales (se alude a Acta de reunión de fecha 12.02.2020).

- f) Que, producto de lo anterior, la recurrente habría entregado una nueva Carta Gantt con fecha 04 de octubre de 2019, proponiéndose un nuevo cronograma en la forma de un Archivo Excel llamado “Nuevo calendario ZT Las Canteras 26-09-2018.xlsx”.
- g) En cuanto a los fundamentos de derecho, la recurrente arguye que el Servicio, por el hecho de ratificar, estaría actuando fuera del alcance de todo precepto legal, infringiéndose los principios generales del derecho administrativo, careciendo esta regularización de oportunidad al pretender terminar anticipadamente, con fecha 20 de octubre de 2020, un contrato que habría expirado el 18 de marzo del mismo año. Agrega que esta ratificación se encuentra fuera de todo alcance por parte de las facultades del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, al no estar provisto de estas por ley.
- h) Que, respecto al motivo “...incumplimiento grave de los servicios solicitados...”, la recurrente argumenta que al existir atrasos por ambas partes sería aplicable el aforismo jurídico “la mora purga la mora”, reconociendo la aplicación de las normas del derecho privado al contrato suscrito con el Servicio.
- i) La recurrente fundamenta como aplicable a los hechos del “Estallido Social” y “Pandemia por Covid-19” la institución del “Caso Fortuito” y “Fuerza Mayor”, como causales de exención de responsabilidad civil contractual, haciendo alusión al artículo 45 y 1558, ambos del Código Civil de la República de Chile.
- j) La empresa en el petitorio de su recurso solicita corregir conforme a los antecedentes esgrimidos la resolución recurrida, y dictando una de reemplazo que reconozca el término del contrato por vencimiento del plazo, sin que las partes hayan incurrido en incumplimientos del mismo o, en su defecto, habiéndolo hecho de manera recíproca y por tanto purgándose mutuamente, reconociendo la validez de los trabajos entregados y visados por el Servicio así como los pagos efectuados y declarando el más amplio finiquito de las eventuales obligaciones entre las partes, disponiendo en consecuencia la devolución de la garantía de fiel cumplimiento a la recurrente.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

12. Que, en virtud de los argumentos establecidos por la empresa recurrente, este Servicio Nacional del Patrimonio Cultural argumentará sus fundamentos de hecho y derecho de la siguiente manera:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

13. Respecto a la forma de notificación del acto recurrido, por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, resulta necesario indicar que esta se realizó en virtud a lo estipulado en la cláusula décimo segunda del contrato, titulada “término anticipado”, el cual establece *“Producida cualquiera de las situaciones antes señaladas, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural por resolución fundada podrá poner término anticipado al Contrato, decisión que deberá ser comunicada al Proveedor por escrito o por cualquier medio electrónico, mediante la forma o mecanismo más directo y expedito”*.
14. Que, en virtud de lo anterior, la resolución recurrida fue notificada por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, tal cual la recurrente reconoce en su libelo.
15. Que, en virtud de lo anterior, la Empresa Consultora Atelier LTDA. interpuso con fecha 27 de octubre de 2020 un recurso de reposición, dentro del plazo contemplado por la ley, habiendo en los hechos ejercido su derecho a la legítima defensa, no existiendo infracción al mismo por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
16. Que, en virtud de lo anteriormente informado, resulta necesario tener presente la siguiente cronología y antecedentes de hecho considerados por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a saber:

**Informe Primera Etapa:**

- El día 13 de mayo de 2019, se dio inicio de las actividades de la licitación: fueron entregados todos los insumos que posee la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales (STCMN) sobre la respectiva Zona Típica o Pintoresca (ZT). Respecto a los antecedentes entregados por parte de la STCMN, resulta importante señalar que la recurrente no hizo presente inconformidad alguna respecto a los mismos.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

- El informe de la primera etapa de la licitación efectivamente se entregó dentro de plazo, esto fue el día 28 de mayo de 2019. Respecto a la revisión efectuada por la Unidad Técnica, se concluyó que el informe no cumplía con lo solicitado en las bases de la licitación, encontrándose errores de redacción, formato y contenido.
- Se remiten observaciones a la entrega del informe de la primera etapa a través del Ord. CMN N° 2610 del 07.06.2019, acto administrativo al cual se le adjuntó una minuta elaborada por la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, la cual detalla todas las observaciones a la entrega, incluso los problemas en la redacción del contenido (adjunto N° 2 y 2.1).
- Que, con fecha 24 de junio de 2019, fue recibido el informe correspondiente a la entrega N° 1, la cual subsanó las observaciones remitidas mediante Ord. CMN N° 2610 del 07.06.2019 y su adjunto (Ingreso CMN 3884 del 25.06.2019).
- Que, la recurrente en la página N°4 de su reposición señala que luego de la entrega realizada el día 24 de junio de 2019 **“no se recibió observación alguna”**, siendo esta información del todo incierta, omitiéndose en su presentación que las observaciones sí fueron hechas, pero por un medio distinto. Al respecto, resulta necesario aclarar que las observaciones se siguieron haciendo, pero esta vez no a través de oficios, sino que mediante correos electrónicos. Es por ello que, luego de proceder nuevamente a la revisión del informe de la etapa N° 1, el Servicio remitió observaciones por correo electrónico del día 22.07.2019 (el cual se adjunta), donde se acompañan documentos en control de cambios (adjuntos N° 3.1), evidenciándose así falencias en la entrega de las observaciones.
- Que, en virtud de lo anterior, con fecha 31 de julio de 2019, fue recibido mediante correo electrónico de la empresa el informe que subsanó las observaciones indicadas en el párrafo anterior (Adjunto N°4).
- Que, la STCMN respondió al correo anterior el día 02 de agosto de 2019, acusando recibo del informe y adjuntos. En ese mismo correo se hizo presente a la recurrente que debían mantener los controles de cambio en los documentos observados, pues de lo contrario se hacía más lenta la revisión de los antecedentes (adjunto N°5).
- Que, de acuerdo con lo anteriormente informado, el informe terminó de ser revisado y editado con fecha 21 de agosto de 2019. Se adjunta correo de comunicación interna con la profesional Karina González Carrasco (adjunto N°6).
- Que, con fecha 02 de septiembre de 2020, fue emitido el Ord. CMN N° 3782, el cual aprobó el informe de ajuste metodológico (adjunto N°8).

**Informe Segunda Etapa:**

- Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, se recibió por parte de la STCMN el informe de Atelier Consultores, correspondiente a la entrega N° 2 (Ingreso CMN N° 6354 del 26.09.2019).
- El día 03 de diciembre de 2019, la STCMN respondió aprobando la entrega N° 2 por medio del Ord. N° 5070 del 03.12.2019.
- Resulta necesario hacer presente que la STCMN no realizó observaciones en esta etapa.

**Informe Tercera Etapa:**

- Que, el día 18 de diciembre de 2019, fue recibido el informe N°3 de la Empresa Atelier (Ingreso CMN 8045 del 18.12.2019).
- El día 04 de febrero de 2020, fueron remitidas observaciones a la entrega N° 3 por medio del Ord. N° 495 del 04.02.2020.
- Que, el día 04 de marzo de 2020, fue aprobado con observaciones el informe correspondiente a la etapa N° 3 de la licitación, mediante el Ord. CMN N° 959 del 04.03.2020. La STCMN quedó a la espera de la subsanación de las observaciones dentro de los plazos contemplados en el contrato.
- Que, con fecha 23 de marzo de 2020 (fuera del plazo contractual), se recibe por parte de la STCMN el informe N°3 con las observaciones supuestamente subsanadas para revisión (Ingreso CMN N° 1874 del 23.03.2020).
- **El lunes 04 de mayo de 2020, se realiza una reunión con el equipo de Atelier y el equipo de profesionales de la STCMN, esto con el fin de explicar los requerimientos que se debían cumplir en la etapa 3.**
- Con fecha 05 de mayo de 2020, se envió por parte de la STCMN una minuta de observaciones y documentos con comentarios para su revisión.
- El día 07 de mayo de 2020 fue reiterado el requerimiento al equipo de la Empresa Atelier, esto toda vez que fue posible percatarse, por parte del equipo de la STCMN, que los archivos subidos a la nube no habían sido descargados.
- El 09 de junio de 2020 fue solicitada por parte de la STCMN la entrega del informe de la etapa N°3, además de la boleta de garantía y documento para solicitar el aumento de plazo de la licitación; no obstante, la empresa señaló que cumpliría en el plazo indicado (12 de junio de 2020).
- El día 15 de junio de 2020 se informó a la Empresa Atelier LTDA. sobre el incumplimiento respecto al plazo entregado para extender la licitación, que tampoco ha entregado el informe con las observaciones subsanadas, por lo que en adelante la comunicación será por los canales oficiales y se evaluará dar término al contrato.





**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

- Que, mediante ingreso N° 3301 de fecha 26 de junio de 2020, la empresa recurrente remitió entrega de la etapa N° 3 corregida (la fecha del informe es del 21.06.2020).
  - Que, con fecha 26 de junio de 2020, la STCMN recibió una carta de la Sra. Catherine Westfall, asesora de la empresa recurrente, en donde informa las dificultades que ha tenido como miembro asesor del equipo de la licitación, indicando que se han enviado informes al CMN sin su revisión. Indica que no suscribe ni legitima la información presentada en la entrega N° 3 (sección específica denominada Antecedentes del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico). Por lo anterior informa que ha cesado en su colaboración con la consultora y solicita mediación por parte del CMN.
- 17.** Que, en virtud de lo anteriormente informado, es posible apreciar dificultades por parte de la empresa Atelier Consultores LTDA. para entender el objeto de lo requerido por el Servicio. Al respecto, fue posible apreciar, tanto de la documentación enviada por ellos y observada por la STCMN, que la empresa no logró comprender el producto final que la licitación buscaba generar con el contrato. Esto debido a que las primeras tres (3) etapas buscaban proporcionar insumos bases para elaborar los lineamientos de la norma de intervención, siendo su obtención sumamente compleja para el Servicio, toda vez que los informes entregados por la empresa no poseían los requerimientos explicitados en las bases de licitación, entregándose incompletos, con problemas graves en la redacción y ordenamiento de ideas.
- 18.** Producto de lo anterior, y como bien fue informado en los párrafos precedentes (con la documentación que se adjunta), los informes presentados por la empresa contratista fueron objeto de correcciones, significando en la práctica la acumulación de horas adicionales a las contempladas por la contratista. Ello ha provocado que la contraparte técnica, el Servicio, tenga que asumir el trabajo que quedó pendiente por el mal desempeño, tanto técnico como logístico, de la empresa contratista.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 19.** La Administración Pública que contrata con privados puede celebrar contratos administrativos o bien contratos de Derecho privado. A través de ambos tipos de contrato, la Administración actúa en el mercado de bienes y servicios, intercambiando prestaciones con los particulares.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

20. En este contexto, los **contratos de Derecho privado** son aquellos que celebra la Administración Pública con otra Administración o un particular, en que se actúa desprovista de poderes de imperio y que se rige por normas de derecho privado.
21. Que, por otro lado, el **contrato administrativo** es un acuerdo de voluntades entre un organismo de la Administración del Estado que actúa dentro de su giro y tráfico propio administrativo y en ejercicio de sus competencias específicas, y un particular u otro organismo público que actúa como particular y no dentro de sus competencias específicas, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades públicas, produciendo entre ellas derechos y obligaciones. Para determinar si se está en presencia o no de un contrato administrativo, el Autor Jorge Bermúdez Soto, actual Contralor General de la República de Chile, señala que es posible apreciar la existencia de una serie de elementos, a saber:
- a) **Una de las partes es una Administración Pública.**
  - b) **Deben existir en dicho contrato cláusulas exorbitantes.** Es decir, determinadas cláusulas que colocan a la Administración Pública en una situación de privilegio respecto de la otra parte.
  - c) **El objeto del contrato será siempre la satisfacción de una necesidad pública, de manera regular y continua.** En este caso lo que se contrato fue la elaboración de normas de intervención para una Zona Típica o Pintoresca.
  - d) **La Administración Pública que contrata lo hace dentro de su giro y tráfico propio,** es decir, lo estrictamente administrativo.
  - e) **En ejercicio de sus competencias específicas, no residuales.** Por tanto, están sometidos al Derecho Administrativo.<sup>2</sup>
22. Resulta necesario advertir que, en los hechos, nos encontramos con cada uno de los elementos indicativos de un contrato administrativo. Esto es así, toda vez que la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales es una unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el cual resulta ser parte de la Administración Pública.

---

<sup>2</sup> Jorge Bermúdez Soto - Manual Derecho Administrativo General- Segunda Edición, Editorial Legal Publishing Chile-Thomson Reuters, año 2011. Pág. 196,197.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

23. El objeto del contrato celebrado entre esta Secretaría Técnica y el recurrente resulta ser la “**Elaboración de Normas de Intervención para la Zona Típica o Pintoresca del Pueblo de Las Canteras**”, lo cual, según el Decreto N°223 de 2016 “Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas de la Ley 17.288”, resulta ser un *documento técnico que contiene los antecedentes generales, estudios preliminares y lineamientos específicos considerados para la intervención de una zona típica o pintoresca, dictadas por el Consejo de Monumentos Nacionales, en el ejercicio de la labor de tuición y protección que le otorga la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.*
24. Ese mismo reglamento indica que estas normas lo que hacen es definir las indicaciones o recomendaciones y orientaciones para la realización de intervenciones en las Zonas Típicas o Pintorescas previamente declaradas, lo cual busca una necesidad netamente pública a través de una contratación que la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, perteneciente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, realiza dentro de su giro y tráfico propio, el cual no es otra cosa que asesorar al Consejo de Monumentos Nacionales, ejecutando las decisiones que este adopte, y acordar la elaboración de planes de manejo para regular las intervenciones en los monumentos nacionales y determinar su pertinencia respecto de los bienes ya declarados o que por el solo ministerio de la ley quedan bajo la tuición y protección del Estado, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Monumentos Nacional.
25. Respecto a las facultades exorbitantes, la doctrina y jurisprudencia administrativa nacional reconocen las siguientes:
- a) **Autotutela decisoria y ejecutiva.** Las potestades administrativas en el contrato tienen una virtualidad obligatoria para el contratista y una aptitud para ser ejecutadas por la propia administración, sin necesidad de auxilio judicial.
  - b) **Interpretación unilateral de las cláusulas del contrato.** La aplicación de esta supone interpretar los términos del contrato, la que puede dar lugar, en casos de especial gravedad, a la terminación anticipada del contrato.
  - c) **Modificación y término unilateral del contrato.** Por la finalidad y objeto de estos contratos (interés y servicio públicos) la Administración puede variar sus contenidos adecuándolos a las nuevas necesidades públicas que pueden haber surgido mediando la ejecución del contrato.
  - d) **Dirección y control de la ejecución del contrato.** Al ser el objeto del contrato la satisfacción de una necesidad pública, el órgano administrativo correspondiente tendrá la facultad de controlar y supervisar su correcta ejecución.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

- e) **Potestades sancionatorias y de incentivo.** Ante el incumplimiento del contrato o el retraso en la ejecución del mismo, la Administración podrá interponer las sanciones que correspondan, las que, en general, se traducen en: - Suspensión automática del registro general de contratistas por faltas o infracciones a las normas que lo regulan, que conllevan a la inhabilidad para presentar nuevas ofertas; - Multas por incumplimiento de las cláusulas contractuales, las que son aplicadas administrativamente; - Dar término al contrato por las causales señaladas en la ley.// Por otro lado, hay casos en que la ley autoriza la entrega de incentivos o premios determinados al contratista ante una ejecución más eficiente.<sup>3</sup>
26. De las cláusulas exorbitantes de un contrato administrativo, las cuales fueron tratadas de manera genérica en los párrafos anteriores, nos detendremos en aquella que posibilita a la Administración del Estado modificar y terminar de manera unilateral el contrato (letra c)). Esto es porque, sin duda alguna, esta resulta ser la cláusula exorbitante por excelencia de los contratos administrativos, aplicable al presente caso.
27. Al respecto, podemos decir que esta potestad de terminar y modificar unilateralmente un contrato administrativo consiste en el **poder público** con que cuenta la **Administración del Estado** contratante para adaptar las condiciones del contrato a las nuevas necesidades, de manera que el contrato sea cumplido. Comprende un poder procesal, que es la facultad de imponer unilateralmente una modificación del contrato al contratista, y un poder sustantivo, dado por el hecho de que el contratista deberá asumir las variaciones a las prestaciones debidas, exorbitando con ello las reglas contractuales del Derecho Civil (que establecen la fuerza obligatoria de los contratos).
28. La justificación de este principio se encuentra en que un nuevo contrato, que incluya las modificaciones, acarrearía una perturbación a la satisfacción regular y continua de las necesidades públicas que están detrás de la contratación administrativa.
29. Que, en virtud de lo anterior, el *ius Variandi* contaría con una serie de restricciones, y que serían aplicables al caso en concreto, a saber:

---

<sup>3</sup> Jorge Bermúdez Soto - Manual Derecho Administrativo General- Segunda Edición, Editorial Legal Publishing Chile-Thomson Reuters, año 2011. Pág. 226,227,228,229 y 230.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

- Se trata de un poder que no podría ser otorgado por el contrato.
- Sus supuestos son excepcionales y tasados.
- Su ejercicio tiene como fin el interés público que se persigue con la correcta ejecución del contrato. Tal es la causa de este poder.

**30.** Por otro lado, también existe la posibilidad de poner término al contrato en forma unilateral, por ejemplo, en caso de irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto último debido a que, si bien, en circunstancias que el artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado no puede ser invalidado sino “por el consentimiento mutuo” de los contratantes o por otras causas legales, en derecho administrativo la administración dispondría de facultades que le permiten derechamente modificar el contrato o ponerle término, por razones de bien público<sup>4</sup>.

**31.** Que, de lo anteriormente tratado, resulta de suma importancia complementarlo con los principios orientadores de la contratación administrativa, las cuales se desprenden del ordenamiento jurídico positivo que las regula, a saber:

**a) Principio de Desigualdad:** La Administración Pública recibe un conjunto de poderes que la sitúan en un plano de superioridad respecto de su contraparte. Al respecto, sirve para ilustrar lo dicho el mensaje de la Ley de Compras Públicas, la cual señala: *“la Administración cuando contrata, no se encuentra en una situación de igualdad frente a su contratante. Mientras este satisface su interés particular, la Administración satisface el interés general. Las resultas de un contrato en su ejecución son de suma importancia para la Administración, razón por la que la mutabilidad del contrato deriva de un conjunto de potestades de las cuales es titular la Administración y que dinamizan la contratación. La Administración tiene la facultad para contratar y dirigir la ejecución del contrato, tiene poder, también, para modificar el contrato si durante su ejecución se dan hechos que así lo justifiquen, compensando debidamente al contratante, y tiene la atribución de interpretar los contratos, sin perjuicio de las competencias que tienen los tribunales al respecto”*.

**b) Principio de legalidad y ley del contrato:** Por una parte, este principio se refiere a que estos instrumentos jurídicos relacionales se les aplica el principio de legalidad tal cual es descrito en el art. 6° y 7° (este último de reserva legal) de nuestra Constitución

---

<sup>4</sup> “La doctrina comparada ha llegado al extremo de afirmar que estas potestades serían “implícitas”, o sea, que regirían aun sin pacto; pero en general en derecho chileno cuentan con algún reconocimiento legal.”. José Miguel Valdivia - Manual de Derecho Administrativo – Editorial Tirant Lo Blanch, año 2018. Pág. 314.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

Política de la República. Por otra parte, se debe considerar la perspectiva de la ley del contrato, esto quiere decir que las partes no sólo están obligadas por el tenor del contrato, sino también por la normativa que lo regula. De este modo, cuando se suscribe un contrato, no sólo se somete a las cláusulas en él contenidas, sino todo el ordenamiento jurídico que lo regula (bases de licitación, reglamento, leyes especiales, etc.).

- c) **Mutabilidad del contrato administrativo:** En virtud de esta facultad unilateral, por parte de la Administración Pública, para modificar unilateralmente los contratos, resulta necesario indicar que esta modificación se realiza sin consultar a la otra parte, o al menos ella no se contempla formalmente. Tales modificaciones no serían arbitrarias, toda vez que el cambio obedecería a una necesidad pública. Esta facultad también es conocida como *lus Variandi*.

32. Que, de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la modificación de los contratos de mutuo acuerdo es uno de los aspectos en que el régimen de la contratación administrativa difiere de la regulación aplicable a los contratos privados, pudiendo así la Administración Pública, eventualmente, ajustar las condiciones del contrato, para efectos de salvaguardar el interés público presente en la contratación administrativa (normas de intervención para una determinada zona típica o pintoresca).
33. Que, de los fundamentos que presentados por la empresa recurrente, al ser el contrato objeto del presente recurso un contrato administrativo, no procedería aplicar las normas ni instituciones de derecho privado en que se fundamenta la empresa Atelier Consultores LTDA, esto al decir que sería aplicable el aforismo de derecho civil **“la mora purga la mora”** al existir en los hechos demoras tanto por parte de la empresa contratista como por parte de la STCMN, situación que además, como bien fue explicada en su oportunidad, no fue del todo cierta.
34. La misma improcedencia legal citada en el párrafo precedente sería la aplicable al fundamento que la recurrente expone como aplicables a las situaciones correspondientes al **“Estallido Social”** y **“Pandemia por Covid-19”**, esto es el **“Caso Fortuito”** y **“Fuerza Mayor”**, fundándolas como causales de exención de responsabilidad civil contractual.



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

**Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural**

35. De lo anteriormente expuesto resulta del todo comprensible que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.880, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural tuviera que ratificar lo obrado por la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, juntamente con la empresa contratista Atelier Consultores LTDA. Esto al seguir realizando gestiones posteriores al vencimiento del plazo del contrato, situación subsanada mediante la Resolución Exenta N°544 de fecha 20 de Octubre de 2020.
36. Que, en los hechos, y tal como expone en su libelo, la parte contratista igualmente estaba dispuesto a ampliar el plazo del contrato, situación que se vio en los hechos (letra f) del considerando N°11) a través de la entrega que hizo de una nueva Carta Gantt con fecha 04 de octubre de 2019, proponiéndose un nuevo cronograma en la forma de un Archivo Excell llamado “Nuevo calendario ZT Las Canteras 26-09-2018.xlsx”.
37. Que, teniendo presente lo argumentado por este Servicio a lo largo del presente Acto Administrativo, habiéndose terminado el procedimiento administrativo licitatorio ID N°4650-5-LE19, resulta necesario hacer presente que la publicación en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) de la resolución recurrida, resulta ser una facultad con la cual la Administración Pública cuenta, sobre todo tratándose de un contrato administrativo en virtud del cual se busca obtener el cuidado y protección de un bien público, es decir, el patrimonio cultural de todos y todas los chilenos.

**RESUELVO:**

1. **RECHÁZASE** en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la **CONSULTORA EN ARQUITECTURA, DISEÑO ARTE, GESTIÓN CULTURAL Y TEATRAL ATELIER LTDA.**, presentado en el marco de los trabajos contratados a través de Licitación ID N°4650-5-LE19, **“ELABORACIÓN DE NORMAS DE INTERVENCIÓN PARA LA ZONA TÍPICA Y PINTORESCA DEL PUEBLO DE LAS CANTERAS”**, área protegida y declarada Monumento Nacional mediante el Decreto Supremo N°368 de 2017, del Ministerio de Educación, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.
2. **NOTIFÍQUESE** al recurrente individualizado precedentemente, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, por razones de fuerza mayor asociadas a la



**Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio**

Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural

contingencia sanitaria y en virtud de las directrices establecidas en el Dictamen N° 3610 del 17.03.2020 de la Contraloría General de la República.

- 3. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en el Portal de [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE  
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**

**ERWIN BREVIS VERGARA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES  
SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL**

DMF/FLG

Adjuntos:

- Los señalados en el presente acto administrativo

Distribución:

- División Jurídica, SNPC.
- Secretaría Técnica Consejo de Monumentos Nacionales
- Oficina de Partes SNPC.
- Archivo.